

## BASE DE DATOS DE Norma DEF.-

Referencia: NCJ067684

### TRIBUNAL SUPREMO

Sentencia 983/2024, de 7 de noviembre de 2024

Sala de lo Penal

Rec. n.º 20722/2023

#### SUMARIO:

**Delito contra la seguridad vial. Conducir con carnet sin puntos. Sanción administrativa anulada.**

**Repercusión en condena penal. Recurso de revisión.**

**Hechos relevantes:** Condenado por un delito contra la seguridad vial del **art. 384.1 CP** por conducir con el carnet sin vigencia tras la pérdida de puntos. Posteriormente, la Dirección General de Tráfico anuló la pérdida de vigencia del carnet al constatar errores en la identificación del conductor en las infracciones que originaron la retirada de puntos, por lo que el Ministerio Fiscal interpuso recurso de revisión solicitando la anulación de la sentencia firme por haber surgido nuevos hechos que evidenciaban la inocencia del condenado.

**Cuestión jurídica:** El recurso de revisión, basado en el **art. 954.1.d) LECrim**, plantea si los hechos nuevos que anulan la sanción administrativa pueden justificar la nulidad de la condena penal, al faltar el elemento normativo que sustentaba el delito.

**La finalidad del recurso de revisión:** Es un mecanismo excepcional que busca corregir errores manifiestos para prevalecer la justicia material sobre la cosa juzgada, aplicable solo en los supuestos previstos en el **art. 954 LECrim**.

**Evidencia de inocencia:** La anulación de la sanción administrativa elimina el elemento normativo del **art. 384.1 CP** (pérdida de vigencia del carnet), esencial para considerar la conducta punible. El tipo penal protege la **seguridad vial**, no el respeto formal a resoluciones administrativas. Sin la base administrativa válida, el tipo penal pierde sustento fáctico y normativo.

Se estima el recurso de revisión y se declara la nulidad de la **sentencia**. La sentencia reafirma la autonomía del Derecho Penal respecto al Derecho Administrativo y destaca que la inexistencia del elemento normativo en el tipo penal puede justificar la revisión de una sentencia firme, garantizando así la justicia material en casos de errores manifiestos.

#### PRECEPTOS:

Ley Orgánica 10/1995 (CP), art. 384.1.

Ley de enjuiciamiento Criminal, art .954.

#### PONENTE:

*Doña Carmen Lamela Díaz.*

Magistrados:

Don MANUEL MARCHENA GOMEZ  
Don ANTONIO DEL MORAL GARCIA  
Don PABLO LLARENA CONDE  
Don CARMEN LAMELA DIAZ  
Don JAVIER HERNANDEZ GARCIA

#### TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 983/2024

Fecha de sentencia: 07/11/2024

Tipo de procedimiento: REVISION

Número del procedimiento: 20722/2023

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 06/11/2024

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

Procedencia: JDO. DE LO PENAL N. 4

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

Transcrito por: Agg

Nota:

REVISION núm.: 20722/2023

Ponente: Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

Letrada de la Administración de Justicia: Ilma. Sra. Dña. María Dolores De Haro Lopez-Villalta

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Penal

Sentencia núm. 983/2024

Excmos. Sres. y Excma. Sra.

D. Manuel Marchena Gómez, presidente

D. Antonio del Moral García

D. Pablo Llarena Conde

D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz

D. Javier Hernández García

En Madrid, a 7 de noviembre de 2024.

Esta sala ha visto el recurso de revisión núm. 20722/2023 interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia núm. 60/2017, de fecha 16 de marzo, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, en el Juicio Rápido núm. 544/2017 por la que se condena a D. Ezequias como autor de un delito contra la seguridad vial, de conducción tras la pérdida de vigencia del carnet por pérdida total de puntos asignados legalmente, del art. 384.1 CP. Es parte recurrida, D. Ezequias, representado por la procuradora D.<sup>a</sup> Nuria Ramírez Navarro y bajo la dirección letrada de D.<sup>a</sup> Eva María Navarrete Parrondo.

Los Excmos. Sres. y Sra. componentes de la Sala Segunda del Tribunal Supremo que al margen se expresan se han constituido para Votación y Fallo bajo la Presidencia del primero de los citados.

Ha sido ponente la Excma. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz.

### ANTECEDENTES DE HECHO

#### Primero.

Con fecha 19 de julio de 2023, se dictó Providencia por esta Sala Segunda del Tribunal Supremo, declarando la autorización para la interposición de recurso de revisión interesada, de conformidad con lo dispuesto

en el art. 954.1 de la LECrim, por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de condena firme núm. 60/2017, dictada en fecha 16 de marzo, por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, en el Juicio Rápido núm. 544/2017.

### **Segundo.**

Por Diligencia de Ordenación de 18 de junio de 2024, se dio traslado al recurrido a fin de que en el término de diez días manifestase si se adhiriere al recurso de revisión presentado por el Ministerio Público.

### **Tercero.**

Unido el escrito de la Procuradora del recurrido, D.<sup>a</sup> Nuria Ramírez Navarro, mostrando su adhesión, por providencia de 24 de julio de 2024, se señaló el día 6 de noviembre de 2024 para deliberación y fallo, designándose Magistrada Ponente a la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Carmen Lamela Díaz.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

### **Primero.**

Se interpone recurso de revisión por el Ministerio Fiscal contra la sentencia de fecha 16 de marzo de 2017 dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, en el que expone que D. Ezequias fue condenado en la citada resolución como autor de un delito contra la seguridad vial, de conducción tras la pérdida de vigencia del carnet por pérdida total de puntos asignados legalmente, del art. 384.1 CP. Los hechos por los que fue condenado se remontan al día 7 de marzo de 2017.

Conforme a la documentación aportada, se evidencia que mediante acuerdo del Director General de Tráfico de 28 de febrero de 2018 se dejó sin efecto la pérdida de vigencia de la autorización para conducir del penado, que fue ordenada por la resolución de fecha 28 de agosto de 2011 de la Jefatura Provincial de Tráfico, al constatar la existencia de errores en la identificación del conductor en algunas de las infracciones y en algunas de las sanciones determinantes de la pérdida de puntos.

### **Segundo.**

En el presente caso concurre el supuesto previsto en el art. 954.1 d) LECrim, sobrevenir después de la sentencia el conocimiento de hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado.

Como declara el ATS de 23 de junio de 2021 (20967/2016) con remisión al auto de 1 de febrero de 2010 (20714/2009) "el recurso de revisión es un recurso excepcional, al tener por objeto la revocación de sentencias firmes y atentar por ello al principio de cosa juzgada, e implica la inculpabilidad de aquellas personas que han sido condenadas con notoria equivocación o error, de modo que su finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre la sentencia firme, la auténtica verdad y, con ello, la justicia material sobre la formal. Supone, en definitiva, una derogación para el caso concreto del principio preclusivo de la cosa juzgada y persigue fundamentalmente mantener, en la medida de lo posible, el necesario equilibrio entre las exigencias de la justicia y las de la seguridad jurídica. Por todo ello, solamente cabe acudir a este remedio procesal en los supuestos expresamente previstos en el art. 954 de la LECrim. Por otro lado, y conforme al precepto 954 de la LECrim, es requisito para la revisión de una sentencia firme "Cuando después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de hechos nuevos o nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado", el elemento nuevo, que ha de servir para fundamentar la anulación de la sentencia firme por aplicación de este art. 954.4º, ha de reunir dos requisitos:

1º. Que sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o, alternativamente, el conocimiento de nuevos elementos de prueba.

2º. Que esta novedad (hecho nuevo o nueva prueba) sea tan importante respecto de lo actuado en la instancia que acredite algún dato o circunstancia del cual necesariamente, de haberse tenido en cuenta al producirse el enjuiciamiento que motivó la condena firme, se había derivado, de modo indubitado ("evidencien", dice el art. 954.4º), una resolución de contenido absolutorio.

En efecto, el supuesto en que trata de ampararse esa pretensión es el 4º del art. 954 LECrim, que "después de la sentencia sobrevenga el conocimiento de nuevos hechos o de nuevos elementos de prueba, de tal naturaleza que evidencien la inocencia del condenado".

Es decir, lo que este precepto demanda como presupuesto de aplicación, es la toma de conocimiento, en momento posterior a la sentencia, de hechos o datos de patente relevancia probatoria, que -de haber estado a disposición del tribunal sentenciador- por su particular significación, habrían tenido como resultado la modificación del sentido del fallo.

Tendría que tratarse, por tanto, de información antes desconocida para el acusado y, además, previsiblemente dotada de una especial fuerza convictiva, en contraste con la que está en la base de la decisión cuestionada".

### **Tercero.**

Como recordábamos en la sentencia núm. 679/2021, de 9 de septiembre, dictada en un recurso de revisión instado por el propio penado contra otra sentencia dictada con fecha 15 de diciembre de 2015 por el Juzgado de lo Penal núm. 1 de Zamora por hechos análogos acaecidos el día 8 de septiembre de 2013, "A efectos penales la anulación de la sanción ha de operar retroactivamente. Ha de borrarse cualquier efecto penal que hubiese podido derivarse de una sanción o medida anuladas. El bien jurídico protegido "seguridad vial" -que no "respeto a las resoluciones administrativas"- así lo impone. No estamos ante un delito de desobediencia o de rebeldía frente a una resolución administrativa, sino ante un delito contra la seguridad del tráfico rodado fundado en la presunción de que quien ve suspendida su licencia de conducir por acumulación de sanciones carece de aptitud para pilotar un vehículo de motor y, por tanto, su presencia en las carreteras a los mandos de un vehículo representa un peligro para la seguridad vial. Por eso, si con posterioridad se acredita que tal privación de puntos no se ajustaba a la legalidad, pierde su sustento el delito ( STS 803/2013, de 31 de octubre)".

En la misma sentencia, con cita de las SSTS núm. 480/2012, de 28 de junio y 803/2013, de 31 de octubre señalábamos que "No estamos, en consecuencia, ante una conducta punible cimentada sobre un injusto meramente formal derivado de una infracción administrativa, sino que el tipo penal del art. 384, párrafo primero, tutela bienes jurídicos personales a través de la protección de la seguridad del tráfico. Por lo cual, en el caso de que se constate que se anularon las sanciones administrativas que sirvieron de base para entender que el interesado era una persona que incurría en conducciones peligrosas, como es este caso, se pone en cuestión la aplicación de la norma penal al no constar acreditados los comportamientos peligrosos que fundamentaron el pronóstico de riesgo sobre el que se apoyó la aplicación del art. 384 del C. Penal.

Desde una perspectiva estrictamente penal, lo que realmente sucede es que el tipo aplicado contiene un elemento normativo objetivo, cual es la pérdida de la vigencia del carnet de conducir por el automovilista imputado, elemento imprescindible para aplicar la norma penal y dictar una condena en ese ámbito. Una vez que falta ese elemento por haber declarado la nulidad de la privación de carnet la sentencia dictada por el Tribunal Contencioso-Administrativo, es claro que el tipo delictivo aplicado se ha quedado sin el soporte fáctico-normativo que permitía subsumir la conducta del automovilista en la norma penal y dictar la correspondiente condena. Y es que ya no hay base para estimar que hubiera sido menoscabado el bien jurídico penal que legitimaba la activación del ordenamiento punitivo."

Y ello, como expone el Ministerio Fiscal, por considerar, que no pueden ser equiparados los supuestos de nulidad de las resoluciones administrativas que acuerdan la retirada de puntos, y que dan lugar al tipo del art. 384.1 CP, a los clásicos delitos de quebrantamiento de condena o medida cautelar, en los que el hecho de dejar sin efecto la resolución que las adoptaba no determinaba la revisión de la condena por quebrantamiento, ya que el respeto a una decisión judicial goza y debe gozar de mayor tutela penal, hasta el punto que el bien jurídico observancia y acatamiento de las resoluciones judiciales, es objeto, por su importancia, de específica protección en un Título del Código Penal, lo que no sucede en el caso de una resolución de la Administración, en los que su incumplimiento solo atrae la protección penal, con ciertos condicionantes, a través del delito de desobediencia y siempre que se constate un plus, por la intensidad y gravedad del incumplimiento.

En definitiva, como se indicaba en la citada sentencia de esta Sala núm. 679/2021, de 9 de septiembre, el Derecho Penal no presta su arsenal punitivo al Derecho Administrativo, convirtiéndose así, en contra de todos los principios, en un Derecho secundario, meramente reforzador del ordenamiento administrativo en materia de tráfico. Sin negar que indirectamente se quiere robustecer el acatamiento a las decisiones de la Administración, no es ese el núcleo de la tutela penal, y no constituye el contenido sustancial de la antijuridicidad de esta infracción.

### **Cuarto.**

En nuestro caso, la documentación aportada ahora por el Ministerio Fiscal no fue conocida en el juicio, y acredita que la resolución de fecha 28 de agosto de 2011 de la Jefatura Provincial de Tráfico en la que se acordó la pérdida de vigencia de la autorización para conducir del penado, y que había sustentado la condena de D. Ezequias, se dejó sin efecto mediante acuerdo del Director General de Tráfico de 28 de febrero de 2018, lo que constituye elemento suficiente para poder revisar la sentencia condenatoria.

Por cuanto antecede, procede la estimación del recurso de revisión, con declaración de oficio de las costas procesales.

**FALLO**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta sala ha decidido:

1) Estimar el recurso de revisión interpuesto por el Ministerio Fiscal contra la sentencia núm. 60/2017 de 16 de marzo, dictada por el Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, en las Diligencias Urgentes-Juicio Rápido 544/2017, (cuya ejecutoria se lleva el Juzgado lo Penal núm. 28 de Madrid núm. 630/2017) que condenó a D. Ezequias como autor de un delito contra la seguridad vial del art. 384.1 CP, concurriendo la agravante de reincidencia, a la pena de doce meses y un día de multa, con una cuota diaria de 3 euros, con la responsabilidad personal subsidiaria para el caso de impago prevista en el art. 53 CP; y declarar la nulidad de la referida sentencia.

2) Se declaran las costas de oficio.

3) Comuníquese la presente resolución al Juzgado de Instrucción núm. 22 de Madrid, así como al Juzgado lo Penal núm. 28 de Madrid a los efectos oportunos.

Notifíquese esta resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma no cabe recurso e insértese en la colección legislativa.

Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ). La Editorial CEF, respetando lo anterior, introduce sus propios marcadores, traza vínculos a otros documentos y hace agregaciones análogas percibiéndose con claridad que estos elementos no forman parte de la información original remitida por el CENDOJ.